



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00046 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	ÁLVAREZ RIOS E HIJOS & CIA S.C.A., ASECONFI LTDA, FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS
ASUNTO:	DÉCRETA PRUEBA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Con la finalidad de perfeccionar el acervo probatorio obrante en el expediente, previo a proferirse la sentencia que en derecho corresponda, se encuentra imperioso frente a lo que esta debatido decretar prueba pericial según las peticiones efectuadas por el curador ad litem de FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS. Lo anterior, con el fin de clarificar la situación de los derechos reales que ostentan los precitados demandados en el inmueble objeto del litigio.

Dicha prueba es transcendental para la obtención del convencimiento de la juzgadora sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción y en este asunto el despacho encuentra de vital importancia frente a lo pretendido, con base en la naturaleza del proceso, dilucidar completamente si hay alguna afectación respecto

de las servidumbres que recaen sobre el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 032-13892.

En este sentido, es preciso advertir que el curador ad litem de FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, al dar respuesta a la acción solicito como prueba la siguiente:

"(...) Solicito respetuosamente a su despacho, se sirva ordenar en aras de verificar a no afectación de los derechos de mis representados inspección ocular con expertos peritos ofrecidos y proveídos por la demandante, a fin de constatar en terreno la no afectación de los derecho reales que en calidad de servidumbres reales tienen constituidas y registradas mis representados (...)"

En lo que atañe a la citada inspección, se tiene que no se accede a decretar la misma, toda vez que la finalidad de la prueba deprecada es que se verifiquen las afectaciones que pudieron sufrir las servidumbres que posee el predio distinguido con folio de matrícula N° 032-13892.

Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 236 de C.G del P, que establece: "(...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...) El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos. (...)"
Subrayas Propias.

La lectura de la norma anterior no deja duda acerca de la potestad que tiene el juez de negar el decreto de la inspección judicial cuando razonablemente concluya que se encuentra en una de las hipótesis allí consagradas, siendo una de ellas considerar que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos.

En este caso, se logra establecer fehacientemente que persigue el solicitante con la prueba, desprendiéndose de tal solicitud que, teniendo la inspección judicial el propósito de verificar de manera directa por parte del Juez hechos, personas y objetos que interesen al proceso, para que el juzgador emita una apreciación de lo observado dejando constancia de todo aquello que pueda interesar al proceso, acorde con el objeto de la prueba, resulta obvio concluir que en el presente asunto la inspección judicial solicitada deviene inconducente para determinar lo pretendido por el curador ad litem de FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, dado que para determinar ello se requieren especiales conocimientos técnicos, que son los pilares de la prueba pericial, así como las demás pruebas que acrediten tales aspectos, por ende, escapa de los propios sentidos del juez la apreciación de ese hecho con la simple visita al lugar.

En ese orden de ideas, se itera, el objeto de la prueba solicitada busca la consecución de información que puede considerarse netamente técnica que requiere de un especialista idóneo. Ello permite colegir, que no se hace necesaria la presencia del Juez en el predio, pues para los precisos efectos de la prueba basta con la sola peritación del experto.

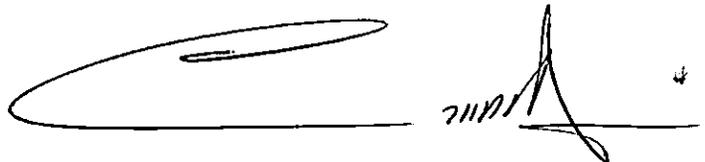
De modo que, siendo la inspección un medio de prueba esencialmente subsidiario para la verificación de los hechos, estima el despacho en estas circunstancias que es improcedente acceder a la solicitud de inspección judicial.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el derecho al debido proceso que debe primar en todas las actuaciones procesales, así como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, en aras de buscar la protección de los individuos incurso en la presente actuación judicial y de los que se pudieran ver afectados con la decisión que se tome en el proceso, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, como quiera que aún nos encontramos dentro de la oportunidad procesal pertinente para proveer en este sentido, se ve el Juzgado en el deber de decretar como prueba la complementación del dictamen arrojado por la parte demandante, en el sentido de señalar específicamente si se le ocasionaron o no afectaciones a los derechos reales (Servidumbres), que ostentan los demandados ASECONFI LTDA

(SOCIEDAD AGROPECUARIA RIOS VISAMON Y CIA S.C.A.), FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS, dentro del predio objeto de expropiación judicial, esto es, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 032-13892, en caso positivo esclarecerá cuales, si hay lugar a su reconocimiento y pago, por qué valor.

Para tal efecto, se le concede a la parte actora el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 065 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2019-00082-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JOHNY ALEXANDER MARULANDA FLÓREZ y ELIANA ALEJANDRA RUÍZ CUERVO quien actúa en representación de EMANUEL MARULANDA RUÍZ.
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA VALENCIA ARISTIZABAL
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término del traslado y una vez verificada se encuentra ajustada a derecho, se torna procedente impartirle aprobación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 065 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2020-00100-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SANTO FRIO S.A.S. y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SANTO FRIO S.A.S. y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 065 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA DESPACHO COMISORIO AUXILIADO - FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente memorial allegado por Gerenciar y Servir S.A.S., por medio del cual acepta el nombramiento que se le hiciera en calidad de secuestre dentro del presente proceso.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio N° 006 del 17 de junio de 2021, proveniente de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de La Pintada– Antioquia, diligenciado de conformidad con el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y del que no se desprende ningún tipo de oposición.

Finalmente, vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 443 N° 2 y 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 22 de abril de 2022 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

CUARTO: Se requiere a los apoderados para que remitan su dirección electrónica actualizada y la de sus prohijados, así como los respectivos abonados telefónicos, para lo cual se les otorga el termino de diez (10) días. Lo anterior, con el fin de remitir el enlace de la audiencia a los correos que sean informados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 065 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00046- 00
PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	ODILIA DE JESÚS ROJAS RIVERA, WILLINTON ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADOS:	PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	INCORPORA INFORMACIÓN Y RESPUESTAS – NO ACCEDE A PLAZAR AUDIENCIA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora información de contacto relativa a los señores Guillermo Gil Noreña y León Fernando Montoya Vázquez, quienes fueron citados a la audiencia de instrucción y juzgamiento con el fin de ratificar la declaración rendida ante la Notaria Única del Circulo de Valparaíso.

Incorpórese respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la demandada PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S., emitida por la Jefe de la Unidad de Control y Seguridad (Ditra) del Departamento de Policía de Antioquia, por medio de la cual informan lo siguiente:

"(...) me dirijo a esa judicatura, para informar, que el funcionario ya fue debidamente notificado de la diligencia: de lo cual se anexa la respectiva copia. Igualmente se informa que, actualmente el señor Subintendente HÉCTOR FABIO RESTREPO HOLGUÍN, hace parte de la Seccional de Tránsito y Transporte Antioquia y para efectos de notificaciones, puede ser ubicado en esta seccional, la cual se encuentra ubicada en la Terminal del Sur Carrera 67 N° 8B-91 interior 210 zona de encomiendas, correo electrónico ditra.deant-bie@policia.gov.go. (...)"

De otro lado, se ordena incorporar respuesta a los oficios 560 – C y 561 –C, emitidas por la Fiscalía 27 Seccional de Santa Bárbara y por la Inspección de

Policía y Transito de La Pintada – Antioquia, respectivamente. Tales contestaciones contienen copia digital de los siguientes expedientes:

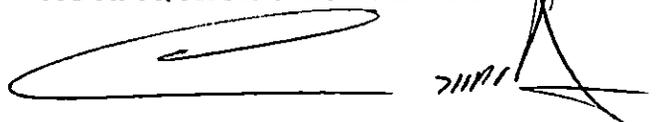
- 1) SPOA 056796000345202080063.
- 2) Expediente contravencional N° 014/2020.

Finalmente, mediante el libelo que precede el apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A., solicita al juzgado se re programe la audiencia fijada para el día 14 de diciembre de 2021, por cuanto para esa fecha estará por fuera del país por motivos personales, esto, desde el día 13 de diciembre de 2021.

A juicio del despacho el fundamento alegado por el memorialista no constituye justificación suficiente para aceptar la petición elevada y reprogramar la audiencia prevista dentro del presente asunto para la fecha reseñada, ello en atención a que aplazar y reprogramar esta audiencia, significa salirse de los términos procesales ya que la agenda del despacho se encuentra copada, lo que acarrea dificultades y dilaciones innecesarias, así mismo debe tenerse en cuenta que dicha petición vulnera los principios de concentración, impulso del proceso y economía procesal pues la actuación judicial no puede depender de la agenda de los intervinientes en el proceso.

La prioridad que tienen las actuaciones judiciales, el perentorio cumplimiento que deben tener los términos y oportunidades procesales, y la celeridad que debe dársele al proceso impide que las ocupaciones de las partes o apoderados se conviertan en causas de suspensión o aplazamiento del proceso, máxime cuando a dicho apoderado se le otorgaron facultades para sustituir el poder. Razones por las cuales no se accede a la petición de reprogramación de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL ASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 065 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
25 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00065 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	RUBÉN DARÍO TORO FRANCO, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL, ANYI JULIANA TORO CAÑAVERAL, LINA MARÍA TORO CAÑAVERAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MAHILY OSORIO TORO
DEMANDADOS:	JAIME ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ, PAULA ANDREA ARANGO VARGAS y HDI SEGUROS S.A.
ASUNTO:	INCORPORA PRONUNCIAMIENTOS - FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentado en tiempo oportuno por el apoderado judicial de la parte demandante, así mismo las consideraciones respecto a la objeción al juramento estimatorio.

En virtud de lo anterior, vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 18 de marzo de 2022 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

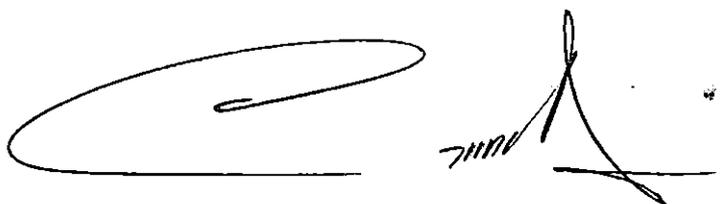
SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

CUARTO: Se requiere a los apoderados para que remitan su dirección electrónica actualizada y la de sus prohijados, así como los respectivos abonados telefónicos, para lo cual se les otorga el termino de diez (10) días. Lo anterior, con el fin de remitir el enlace de la audiencia a los correos que sean informados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 065 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00129- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE
A.I.	087

La presente demanda se inadmitió para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos por el Juzgado.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante esa apreciación del libelista, advierte el despacho luego del estudio del referido auto inadmisorio, de una revisión detallada del libelo introductor y del escrito reseñado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es necesario que se INADMITE NUEVAMENTE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsane en lo pertinente.

1. Adecuará el acápite de fundamentos de derecho y competencia conforme a la normatividad vigente. Lo anterior, por cuanto al subsanar la demanda impetrada el demandante no ajustó en ningún momento los mismos, toda vez que vuelve a citar la misma normatividad concerniente al Código de Procedimiento Civil.

2. En el auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que atemperará la prueba pericial a lo reglado en el artículo 227 del C.G. del P., en el sentido de aclarar porque razón en el aludido dictamen se hace referencia al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-15487 como uno de los predios en favor de los cuales se solicita la constitución de la servidumbre, incluso en algunos apartes se hace referencia al mismo como "Sin vías".

En este sentido la parte actora indicó: "(...) a efectos de atemperar sobre la prueba pericial anexada y de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., aclara este servidor que para el 19 de febrero de 2021 se llevó a cabo avalúo y peritasgo a fin de determinar predio sirviente y dominante en donde se estableció que el camino más idóneo para cruzar al predio de propiedad de mis mandantes es la finca SAN MATEO (SIRVIENTE) propiedad de los aquí demandados, la cual se identifica con matrícula inmobiliaria 023-15487 y que haciendo claridad al despacho el predio dominante es el de propiedad de mis defendidos denominado Portugal, razón por la cual no podría entenderse como que el de los demandados se beneficiaria de una carretera que ya poseen. (...)".

En virtud de lo anterior, encuentra esta judicatura que claramente en el auto inadmisorio se le indicó que en vista de tales imprecisiones debía aportar un nuevo informe pericial con las correcciones o aclaraciones a que hubiese lugar, lo cual no ocurrió, pues el abogado simplemente se limitó a realizar algunas precisiones al respecto.

Es menester dejar por sentado en este punto que el dictamen pericial es indispensable como prueba en este tipo de procesos y así lo dispone el artículo 396 del C.G.P. "(...) igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. (...)", razón por la cual, en virtud de lo que está debatido en este litigio deberá la parte actora armar un dictamen con las correcciones o aclaraciones pertinentes.

3. Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN, deberá indicar en qué dirección fueron citados para comparecer a la

conciliación extrajudicial llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana.

4. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

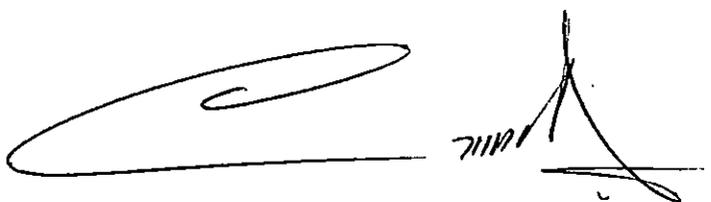
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO, en contra de MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUÍA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 065 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
